

Versión Pública de Resolución, RR-0042/2023que contiene información clasificada como confidencial

<u> </u>	Fecha de elaboración de la	
1.	versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
ĪŪ.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0042/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado Garcia
	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla



Ayuntamiento Tlachichuca, Puebla

de

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas RR-0042/2023

Folio: 210443022000077

Sentido de la resolución: REVOCA

Visto el estado procesal del expediente número RR-0042/2023, relativo al recurso Eliminado 1 de revisión interpuesto por en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA, PUEBLA en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le l'veintiséis de octubre de dos mil veintidos, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210443022000077, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"buenas tardes solicito me informe y en copia simple de los procesos de adjudicación de los grupos contrato de la feria patronal de 2021, comprimidos en (zip) (.zip) y en pdf, gracias." (Sic)

II. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia, de la siguiente forma:

"R: Me permito hacer de su conocimiento que, con fecha del 15 de diciembre del 2022, en la octava sesión extraordinaria por parte del comité de transparencia se puso a consideración la revisión de esta solicitud de información, dando como resultado un volumen considerable, lo que sobrepasa las capacidades tecnológicas de este sujeto obligado, ya que este sujeto obligado no cuenta con la infraestructura necesaria en materia de tecnología (conexión a internet deficiente, scanner y equipo de cómputo), para procesar una cantidad considerable de datos , puesto que el digitalizar y subir la información a la nube nos daría que la información no pueda ser entregada en tiempo y forma al solicitante o bien la información cargada no pueda ser visualizada correctamente debido a la pobre calidad de digitalización. Puesto que el dar de/esa forma la información se podría incurrir a que no pueda ser visualizada ni mucho menos legible por el solicitante, razón por la cual se podría incurrir en una respuesta insatisfactoria por parte de este sujeto obligado, por tanto el comité de transparencia resolvió que dicha información se encuentra disponible para su consulta en sitio, tomando en consideración todas las recomendaciones emitidas en materia de salud esto con el fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2, por tanto se le invitaesto con el fin de evitar la propagad usted a acudir a las oficinas de la pr bigo Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 usted a acudir a las oficinas de la presidencia municipal de Tlachichuca Puebla en ufi





Honorable

Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

horario de 9:00 a 14 hrs. y de 15:00 a 17:00 hrs. de lunes a viernes. Sin más por el momento, en espera de haber atendido su solicitud de una manera satisfactoria, le reitero a usted mi mas atenta y segura consideración."

III. El cinco de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente RR-0042/2023, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Títular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente efreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oppnèrse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la 🎮 ataforma Nacional de Transparencia.





Honorable

Ayuntamiento

de

Tiachichuca, Puebla

Ponente: Expediente: Folio: Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

VI. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El doce de abril de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción política del Estado de Puebla; así como de Puebla; así com

:ئۆز



Avuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado. la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

ୟa respuesta a la información solicitada no fue la correcta ya que honorable ayuntamiento de tlachichuca esta obligado y facultado para proporcionar la ங்ரீர்ராación que le soliciten y no debe se deben de negar y su respuesta es înamisible." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue Micitado, manifestó lo siguiente:



Folio: · `

Honorable

Ayuntamiento

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

Ahora bien, establecidos los antecedentes que preceden, conviene señalar que esta Unidad de Transparencia garante y comprometida con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones con el peticionario a fin de que la información que obtuviera fuera plural y oportuna.

Esto así, si se considera que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, los entes obligados como parte integrante del Estado, deben poner a disposición del dominio público, de forma proactiva, la información que sea de su interés siempre que no se vulnere aquella que por su carácter sea restringido o la que resulte inexistente con las salvedades de ley como en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a literalidad refiere:

"Articulo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona fisica, moral la sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en ambito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios."

V



Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Nohemí León Islas

Ponente: Expediente: Folio:

RR-0042/2023 210443022000077

HASIMISMO, con tales acciones se aseguró desde la perspectiva de esta Unidad el vácceso expedito, efectivo y práctico a tal información, ahora bien, la comunicación con el peticionario si bien no esta regulada conforme a normativa, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública si prevé la obligación de implementar procedimientos para responder de forma oportuna las solicitudes de información. A mayor abundamiento que en la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por todo lo antes expuesto, ha de considerar ese Órgano Garante, que la actuación de esta Unidad de Transparencia fue en apego a legalidad, y con el debido cumplimiento a los principios de certeza, oportunidad, eficacia y sobre todo máxima publicidad, en beneficio de los intereses del peticionaria y con la información que se tiene generada, esto significa, que no necesariamente los datos que debidamente le fueron propuestos tengan que cumplir a cabalidad sus pretensiones, puesto que adicionalmente el principio de objetividad limita a tener alguna actuación favorable o exactamente adecuada a la pretensión ciudadana.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta dirigida al solicitante emitida por el sujeto obligado.

El documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena y timo to se desahoga por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el Ajculo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano



Honorable

Ayuntamiento

Tlachichuca, Puebla Nohemí León Islas

Ponente: Expediente: Folio:

RR-0042/2023 210443022000077

de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Fernando Acevedo Rojas, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la décima segunda sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, con aprobación de nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acuse de Recurso de revisión respecto a la solicitud de acceso folio 210443022000077, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud de acceso folio 210443022000077, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidos, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

pantalla de visualización de administrador en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la Información del registro de la solicitud folio 210443022000077.

M



Honorable

Ayuntamiento

Tlachichuca, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas RR-0042/2023

Expediente: Folio:

210443022000077

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información sin número de folio, expedida por el sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona la recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

Séptimo.- Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que solicito copia de los procesos de adjudicación de los grupos contratados para la celebración de la feria patronal del serio dos mil veintiuno.

24-77 人类发展的现在分词



Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta, ponjendo a disposición para consulta directa, en las oficinas de la presidencia municipal, la información solicitada, debido al volumen de la información, sobrepasando las capacidades técnicas del ayuntamiento, por no contar con la tecnología necesaria tal como internet, escáner, equipo de cómputo, que permita procesar los datos, y para no dar documentación ilegible.

En consecuencia, la persona recurrente se quejó con lo anterior, expresando su inconformidad por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta inicial, y mencionó que su respuesta se apegó a la legalidad en cumplimiento a los principios de certeza, oportunidad, eficacia y máxima publicidad, en beneficio del ciudadano.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritors específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

M



Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XÀ Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que <u>tién</u>e toda persona para acceder a la información generada o en poder de los wetos obligados, en los términos de la presente Ley;

ス::、XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier sgálio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,



Avuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla Nohemí León Islas

Ponente: Expediente:

Folio:

RR-0042/2023

210443022000077

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ... "

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el debè de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubiaren





Honorable

Ayuntamiento

Tlachichuca, Puebla Nohemí León Islas

Ponente: Expediente: Folio:

RR-0042/2023 210443022000077

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de <u>la autoridad,</u> que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

A)

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.



Ayuntamiento

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

Básicamente, éste lo hace consistir en poner a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada a través de consulta directa por parte del sujeto obligado, respecto la solicitud de acceso a la información.

Por lo que resulta necesario señalar las siguientes disposiciones legales:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 11, 12 fracción VIII, 17, 152, 154 y 155, dispone:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los terminos de la legislación aplicable."

"Artículo 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...

VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que de Ley deba quedar asentado en algún registro; ..." 🛵 🧓 📜





Ayuntamiento

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

"ARTÍCULO 17 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 155 En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

Se los precéptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a á información, es poniendo la información a disposición para su consulta directa.



Honorable

Avuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente: Folio: Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa,

es decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las

disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros.

M



Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.



En efecto, el último numeral invocado determina que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Ahora bien, de la solicitud de acceso se observa que requiere la información respecto a los contratos celebrados con los grupos de la feria patronal del año dos mil visiótiuno, información que posee el sujeto obligado y que además es una obligación





Ayuntamiento

Ponente: Expediente: Folio:

Tlachichuca, Puebla Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

de transparencia que deben publicar los ayuntamientos, respecto al artículo 77, fracción XXVIII (referente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Mismas que deben ser actualizadas y publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con la ley mencionada y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y cuyo periodo de conservación, es respecto a la información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no expone argumento alguno ni circunstancias particulares que soportan y respaldan el cambio de modalidad de entrega de la información, tales como; la necesidad de análisis, estudio y procesamiento de la información solicitada sin que se justifique el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precisados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto, el cambio de modalidad de entrega de la información elegido por el solicitante, poniendo la misma a su disposición para consulta directa. Por todo lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente respecto a, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, resulta fundado, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los art/culos 152, 156 fracciones II y III, 161 y artículo 181 la fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina



Honorable

Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

REVOCAR, el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información en la modalidad requerida por el solicitante o le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada, indicándole el paso a paso para llegar a la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** el alcance de respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.



Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Cansparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el infórme a



Ayuntamiento

de

Tlachichuca, Puebla

Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0042/2023

210443022000077

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de mayo de dos mil veintitrés, asistidos de Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Ŋ'n

COMISIONADA PRESIDENTE



Honorable

Ayuntamiento

de

Ponente: Expediente: Folio: Tlachichuca, Puebla Nohemí León Islas RR-0042/2023 210443022000077

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO COMISIONADO NOHEMI LEÓN ISLA COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0942/2023, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de mayo de des mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución